

GUÍA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

**SOBRE LA NUEVA LEGISLACIÓN SE SANIDAD ANIMAL
el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento
Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016,
relativo a las enfermedades transmisibles de los
animales y por el que se modifican o derogan
algunos actos en materia de sanidad animal
(«Legislación sobre sanidad animal» Y SUS
REGLAMENTOS DERIVADOS**

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del sector de la acuicultura tiene como prerrequisito el establecimiento de unas condiciones de manejo de los animales que permitan prevenir la aparición de enfermedades o, en su defecto, controlarlas con el mínimo coste y con la mayor rapidez posible.

Estas condiciones se establecieron, a nivel europeo, mediante la Directiva 2006/88/CE del Consejo de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y al control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, incorporada al ordenamiento jurídico nacional a través del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

Sin embargo, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), ha supuesto una profunda modificación en la normativa aplicable en materia de sanidad animal.

Dicha legislación, sobre sanidad animal, ha sido desarrollada a través de diversas disposiciones, que en el caso de la acuicultura, se encuentran recogidas en el Reglamento de ejecución 2018/1882 de la Comisión de 3 de diciembre de 2018 relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista; Reglamento delegado (UE) 2020/687 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista; el Reglamento delegado (UE) 2020/689 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes; Reglamento de ejecución (UE) 2020/690 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las enfermedades de la lista objeto de programas de vigilancia de la Unión, al ámbito geográfico de dichos programas y a las enfermedades de la lista para las que se podrá establecer el estatus de libre de enfermedad de los compartimentos; Reglamento delegado (UE) 2020/691 de la Comisión de 30 de enero de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos; y el Reglamento delegado (UE) 2020/990 de la Comisión de 28 de abril de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios y de certificación para los desplazamientos

dentro de la Unión de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos;

Estas normas contienen una serie de medidas que permiten afrontar la prevención de las enfermedades de forma integral. Así, se regulan las condiciones relativas a la autorización de explotaciones, criterios para llevar a cabo la vigilancia y notificación de enfermedades, los requisitos de sanidad para el movimiento de animales vivos, los criterios para alcanzar la calificación de oficialmente libre en una explotación o grupo de explotaciones y las medidas mínimas de actuación para el control de enfermedades.

Para facilitar la aplicación de esta normativa se ha elaborado esta “Guía de preguntas y respuestas en acuicultura” que trata de resolver dudas en relación al nuevo marco normativo.

Cualquier consulta, aclaración o propuesta de mejora podrá dirigirse a la dirección: sganimal@mapa.es

La información que se incluye en el presente documento tiene un carácter meramente orientativo, pretendiendo facilitar la aplicación del Real Decreto, pero en ningún caso supone una interpretación jurídica, que será la que prevalezca en caso de discrepancias.

1

¿Se han incluido las condiciones sanitarias de las categorías de I a V establecidas en la parte A del anexo III de la Directiva 2006/88/CE en el Reglamento (UE) 429/2016 (LSA) o el Reglamento Delegado (UE) 990/2020?

Las categorías I a V que se establecieron en la parte A del anexo III de la Directiva 2006/88/CE no se han incluido en la LSA ni en el Reglamento Delegado (UE) 990/2020.

El aspecto clave del movimiento, es que se podrá realizar el desplazamiento siempre que dicho desplazamiento no ponga en peligro la situación sanitaria del Estado miembro, la zona o el compartimento de destino. por lo que se refiere a:

- las enfermedades listadas
- las enfermedades emergentes
- Las especies sensibles y portadoras listadas

Incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión (modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/925 de la Comisión)

Ahora, los movimientos dentro de la Unión de especies de animales acuáticos listados, se basan en:

- Si el establecimiento de destino es situado en un Estado miembro, una zona o un compartimento libre de enfermedad ('antigua' categoría I), o que esté aplicando un programa de erradicación ('antigua' categoría II o IV), o bien, si el establecimiento de destino está aplicando un programa de vigilancia para una enfermedad de categoría C (categoría III 'antigua' modificada). Todos los demás establecimientos no tienen una categoría per sé, pero se consideran infectados ('antigua' Categoría V).

2

Si no disponemos de las antiguas categorías de I a V, cómo se regulan los movimientos de animales acuáticos en la nueva legislación de Sanidad animal y en el Reglamento Delegado (UE) 990/2020?

Las principales normas relacionadas con los desplazamientos de animales acuáticos en la Unión

- destinados a la acuicultura o,
- a su liberación en el medio natural

Son las siguientes:

- Las normas generales relativas **a todos los movimientos de animales acuáticos dentro de la Unión** se establecen en los artículos 191 a 196 de la LSA y cubren los requisitos generales para los movimientos de animales acuáticos; medidas de prevención de enfermedades, que se aplican durante el transporte; normas relativas al cambio de uso previsto; obligaciones de los operadores en el lugar de destino y requisitos generales con respecto a los movimientos de animales de acuicultura que pasen por otro Estados miembros y estén destinados a la exportación desde la Unión.
- En los artículos 197, 198 y 200 de la LSA, y en la sección 1, capítulo 2, parte II, del Reglamento Delegado (UE) 2020/990 sobre los desplazamientos de especies de animales acuáticos listados a otros Estados miembros, zonas o compartimentos libres de enfermedades o sujetos a un programa de erradicación de una determinada enfermedad de categoría C.
- En los artículos 201 y 202 de la LSA y en la sección 2, capítulo 2, parte II del Reglamento Delegado (UE) 2020/990 se establecen normas adicionales relativas al movimiento de animales acuáticos destinados al consumo humano.
- Los requisitos específicos relativos a los movimientos hacia y desde un establecimiento infectado y otros establecimientos ubicados en la zona restringida dentro de un programa de erradicación para una enfermedad de categoría C en particular se establecen en los artículos 60 y 61 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión.
- En el artículo 14, apartado 2, se establecen normas específicas relativas a los documentos de autodeclaración, que expiden los operadores para los desplazamientos de especies de animales acuáticos de la lista entre establecimientos de diferentes Estados miembros que participan en un programa de vigilancia de una enfermedad de categoría C concreta 14(2)(b) del Reglamento Delegado (UE) 2020/990. Esto le da al operador del lugar de destino las garantías necesarias, de que la autoridad competente realiza visitas sanitarias periódicas y toma de muestras en el establecimiento de origen, y que no se sabe que está infectado con la enfermedad de Categoría

C en cuestión.

Las reglas generales a las que se hace referencia en el primer punto anterior se aplican en todos los casos. Sin embargo, no existen normas específicas para el movimiento de especies incluidas en la lista de enfermedades de categoría C entre establecimientos infectados que no estén sujetos a un programa de erradicación.

3

¿Cómo aparece la antigua categoría III de la Parte A del Anexo III de la antigua Directiva 2006/88 en la nueva legislación de Sanidad animal y en los reglamentos delegados y de ejecución derivados de la misma?

La antigua Categoría III, no se incluye en la nueva LSA.

En cambio, se establece un **nuevo concepto de "programas de vigilancia"** en el artículo 3, apartado 2, (b)(iv), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

El objetivo de dichos programas es demostrar que un establecimiento de acuicultura que no haya obtenido el estatus de libre de enfermedad y que no participe en un programa de erradicación, **no está infectado**. La participación de un establecimiento de acuicultura, en un programa de vigilancia de este tipo, otorga al operador del lugar de destino las garantías necesarias de que la autoridad competente lleva a cabo visitas sanitarias periódicas y toma de muestras en el establecimiento de origen, y que no se sabe que esté infectado con una enfermedad específica de categoría C.

Los capítulos específicos de enfermedades de la Parte III del Anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 establecen los requisitos para demostrar la implementación de un programa de vigilancia, así como los requisitos para reiniciar dicho programa de vigilancia después de un brote de enfermedad, para cada enfermedad de Categoría C.

En cada caso, se requieren visitas zoonosanitarias, toma de muestras y pruebas analíticas. Lo cual es diferente a lo que se aplicaba a los establecimientos de categoría III "antiguos", donde se "recomendaba" que la vigilancia y las inspecciones se llevaran a cabo con cierta frecuencia, mientras que el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 establece requisitos específicos dentro de un programa de vigilancia.

Una vez que un establecimiento de acuicultura está aplicando un programa de vigilancia para una determinada enfermedad de categoría C, las partidas de animales de acuicultura, que se envían desde ese establecimiento a otro establecimiento, que participa en un programa de vigilancia en otro Estado miembro, deben ir acompañadas de una declaración, que cumple con los requisitos del artículo 218 de la LSA y el artículo 14(2) del Reglamento Delegado (UE) 2020/990.

Esta declaración confirma que el envío proviene de un establecimiento de acuicultura que participa en un programa de vigilancia para una enfermedad de

categoría C específica, proporciona la fecha más reciente en la que se realizó un análisis en el establecimiento y, se confirma que el resultado de la prueba fue negativo.

Además de lo anterior, las partidas de animales de acuicultura que se envíen desde un establecimiento de acuicultura de un Estado miembro a otro establecimiento que participe en un programa de vigilancia de la misma enfermedad en otro Estado miembro, también deberán ser notificados por la autoridad competente del país de origen a la autoridad competente del Estado miembro de destino, utilizando TRACES-NT.

Para ello, los operadores del lugar de origen deberán notificar a su autoridad competente con anterioridad al movimiento. Además de la información necesaria para cumplir con el artículo 219 de la LSA, la notificación previa de dichos movimientos debe cumplir con los requisitos de notificación establecidos en la Sección 4, Capítulo 3, Parte II del Reglamento Delegado (UE) 2020/990.

En particular, dichos movimientos deben ir acompañados de certificado sanitario o notificación en el que la Parte III confirme que el envío procede de un establecimiento de acuicultura que participa en un programa de vigilancia para una enfermedad de categoría C, incluya la fecha más reciente en la que se analizó una muestra del establecimiento y confirma que el resultado de la prueba fue negativo.

4

¿Pueden los Estados Miembros tomar medidas adicionales con relación a la liberación de animales acuáticos silvestres con motivos de repoblación?

Sí, de conformidad con el artículo 199 de la LSA, los Estados miembros pueden exigir que los animales acuáticos que se liberen en el medio natural únicamente procedan de un Estado miembro/zona/compartimento libre de una o más enfermedades de categoría C, incluso si el lugar de liberación de esos animales acuáticos no está libre declarado como libre de la enfermedad.

Las normas complementarias relativas a la aplicación de este artículo se establecen en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/990.

5

¿Qué legislación se aplica a los movimientos de especies listadas como vectores en el Anexo del Reglamento de ejecución (UE) 1882/2018?

A efectos de los desplazamientos de animales acuáticos dentro de la Unión, las especies clasificadas como vectores incluidas en la cuarta columna del cuadro del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 (modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/925), se consideran vectores de una enfermedad específica de la lista en las condiciones que se establecen en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/990.

A excepción de la infección por el VAIS con supresión de HPR, para la que no se enumeran especies de vectores, los movimientos de las especies listadas como vectores, solo se considerarán como vectores de la enfermedad de categoría C correspondiente, **si proceden de un establecimiento de acuicultura en el que se mantienen especies sensibles (es decir, las especies que figuran en la tercera columna de la misma tabla), o en el caso de animales acuáticos salvajes, si han sido expuestos a especies susceptibles.**

REQUISITOS PARA LOS TRANSPORTISTAS DE ANIMALES ACUÁTICOS

6

¿Existen requisitos específicos para los transportistas en la nueva legislación de Sanidad animal y en los Reglamentos derivados de la misma?

- La LSA y el Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión establecen ciertas obligaciones que se aplican a los operadores que son transportistas.
- La LSA no establece una obligación de registro para los transportistas de animales acuáticos. Sin embargo, el artículo 10, apartado 2, del Reglamento de controles oficiales proporciona una base jurídica para registrar a los transportistas de animales acuáticos y en España tienen que estar registrados en SIRENTRA (Sistema informático de registro de transportistas de animales vivos)

7

Para movimientos dentro de la UE, ¿cuándo se puede utilizar una declaración en lugar de una certificación?

En términos generales, el requisito de certificación depende de las especies que se desplacen y del estado sanitario del Estado miembro, la zona o el compartimento en el que se encuentre el establecimiento de destino.

Salvo en el caso contemplado en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2020/990, si el establecimiento de destino está situado en un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad, o que esté sujeto a un programa de erradicación, y si la especie que se va a trasladar figura en la lista para la enfermedad en cuestión, un certificado, elaborado de conformidad con el modelo correspondiente establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2236, debe acompañar al envío.

En todos los demás casos, para los desplazamientos de animales de acuicultura entre Estados miembros, las partidas irán acompañadas de una declaración emitida por el titular del establecimiento de origen, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429 y el artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2020/990.

8

¿Bajo cuales circunstancias, es posible derogar la necesidad de que los envíos de animales acuáticos de especies de la lista deban de ir acompañados de un certificado sanitario si van destinados a un establecimiento en un EM, zona o compartimento declarado como libre?

El artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2020/990 prevé una excepción a los requisitos de certificación, que se establecen en el artículo 208, apartado 1, de la LSA,

- Si la enfermedad de categoría C en cuestión nunca se ha detectado en el Estado miembro de origen o en el Estado miembro de destino;
- Si ambas autoridades competentes disponen de sistemas para garantizar la trazabilidad de los animales de acuicultura que se trasladan
- Que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya autorizado el movimiento, y que la autoridad competente del Estado miembro de destino haya notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros que tales movimientos están autorizados, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes.



¿Existe un módulo de declaración específico?

A nivel de la UE no existe un modelo de documento de declaración.
En la declaración se deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 218 de la Ley de sanidad animal.

MOVIMIENTOS DE ANIMALES DE LABORATORIO



¿Establece la Ley de Sanidad animal reglas específicas para el movimiento de animales de laboratorio o destinados a actividades científicas?

Los animales de laboratorio no son una categoría especial bajo la AHL, por lo tanto, en general, se aplican las mismas reglas de movimiento que a los animales acuáticos de especies incluidas y no incluidas.

Sin embargo, la LSA y el Reglamento Delegado (UE) 2020/990 proporcionan ciertas flexibilidades con respecto a los animales acuáticos destinados a fines científicos.

- El artículo 204 de la LSA permite a la autoridad competente del lugar de destino autorizar el movimiento de animales acuáticos que no cumplan con los artículos 191 a 202 de la LSA al territorio del Estado miembro de destino con fines científicos, sujeto a previo acuerdo de la autoridad competente del lugar de origen. En tales circunstancias, las medidas a que se refieren los artículos 191(1) y (3) y los artículos 192, 193 y 194 de la LSA, sin embargo, seguirán aplicándose.
- Si los animales de laboratorio provienen de un establecimiento de confinamiento según se define en el artículo 4(48) de la LSA, y se muevan de conformidad con el artículo 203(1) del mismo Reglamento, es decir, que provengan de un establecimiento de confinamiento, se destinen a otro establecimiento de confinamiento, y no supongan un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de la lista, salvo que se autorice el movimiento con fines científicos.
- En el artículo 6, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/990, se establece otra posibilidad, si el destino es un establecimiento de confinamiento, los operadores pueden trasladar dichos animales a un Estado miembro, una zona o un compartimento que esté libre de una enfermedad específica de categoría C, incluso si el Estado miembro, la zona o el compartimento de origen no está libre de esa enfermedad en particular.

ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA

1 1

¿Cómo se define establecimiento de acuicultura en la nueva legislación de Sanidad Animal?

Toda instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, todo entorno o lugar en el que se tengan animales o productos reproductivos con carácter temporal o permanente, excepto:

- a) los hogares en los que se tengan animales de compañía;
- b) las consultas o clínicas veterinarias;

1 2

¿Qué aspectos deben de cumplir los establecimientos de acuicultura en relación al registro y autorización?

La legislación establece la obligatoriedad de registro y, en algunos casos, autorización de establecimientos de acuicultura. A tal fin, los operadores de establecimientos de acuicultura deberán, antes de emprender sus actividades, informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento de acuicultura bajo su responsabilidad.

No obstante, la autoridad competente podrá eximir a determinados establecimientos de acuicultura de muy bajo riesgo de determinadas obligaciones que se establezcan en la legislación.

REGISTRO: La autoridad competente inscribirá según Artículo 172 y 173 del Reglamento (UE) 2016/429

- a) los establecimientos de acuicultura
- b) los grupos de establecimientos de acuicultura

Los operadores de establecimientos de acuicultura deberán, antes de emprender sus actividades, informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento de acuicultura bajo su responsabilidad y la facilitar información pertinente incluida en dichos artículos.

Los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinados establecimientos de acuicultura que representen un riesgo insignificante (Artículo 174 del Reglamento (UE) 2016/429)

De esta forma, el tipo de establecimientos de acuicultura, a los que la autoridad competente podrá eximir del requisito de registro por su bajo riesgo, se establecen

en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2037

13

¿Qué se incluye en la legislación respecto al REGISTRO de los establecimientos de acuicultura?

La autoridad competente inscribirá en un Registro, según Artículo 172 y 173 del Reglamento (UE) 2016/429

- a) los establecimientos de acuicultura
- b) los grupos de establecimientos de acuicultura

Los operadores de establecimientos de acuicultura deberán, antes de emprender sus actividades, informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento de acuicultura bajo su responsabilidad y la facilitar información pertinente incluida en dichos artículos.

No obstante, Los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinados establecimientos de acuicultura que representen un riesgo insignificante según el Artículo 174 del Reglamento (UE) 2016/429

De esta forma, el tipo de establecimientos de acuicultura, a los que la autoridad competente podrá eximir del requisito de registro por su bajo riesgo, se establecen en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2037

14

¿Qué se incluye en la legislación respecto a la AUTORIZACIÓN de los establecimientos de acuicultura?

Existen determinaos tipos de establecimientos de acuicultura deben ser autorizados por la autoridad competente y esta debe de ser solicitada a la misma por parte del operador.

- Los establecimientos de acuicultura incluidos en el Reglamento (UE) 2016/429 Artículo 176.
- Los establecimientos de acuicultura incluidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/691 Artículo 4

Para ser autorizados, los operadores deberán, antes de emprender sus actividades, de informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento bajo su responsabilidad y la facilitar información pertinente, incluida en el artículo 180 Reglamento (UE) 2016/429, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 181 del Reglamento (UE) 2016/429 y los requisitos específicos, según el tipo de establecimiento de acuicultura incluidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/691 título 1 Capítulo 2.

Como excepción a la autorización, y siempre y cuando el establecimiento de que se trate no plantee un riesgo importante, los Estados miembros podrán eximir de la obligación de solicitar autorización a los operadores de los establecimientos incluidos en el:

- Reglamento (UE) 429/2016 Artículo 176 Punto 2
- Reglamento 691/2020 Artículo 3 Punto 1

NUEVA VIGILANCIA BASADA EN EL RIESGO

15

¿Quién lleva a cabo la vigilancia basada en el riesgo? ¿Sólo la Autoridad Competente o también el sector?

La autoridad competente tiene la obligación de realizar la vigilancia de conformidad con los artículos 26 y 27 de R(UE)2016/429. Esta vigilancia se describe con más detalle en la Parte I del Anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 (vigilancia basada en el riesgo). Desde un punto de vista operativo, esta vigilancia basada en el riesgo puede ejecutarse de varias maneras, pero siempre que sea posible y apropiado, debe tener en cuenta la vigilancia que realiza el sector privado en cumplimiento de los artículos 24 y 25 del R(UE)2016/429, dando a la autoridad competente flexibilidad para decidir qué equilibrio de participación pública/privada en la vigilancia basada en el riesgo funciona mejor dentro de su Estado miembro.

Además, según la Parte I del Anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 'La vigilancia zoonosanitaria basada en el riesgo en establecimientos de acuicultura y grupos de establecimientos de acuicultura podrá combinarse con visitas sanitarias y toma de muestras que se realicen:

- a) como parte de programas de erradicación obligatorios u opcionales para una o más enfermedades enumeradas; o
- b) para demostrar y mantener el estado libre de enfermedad para una o más enfermedades enumeradas; o
- c) como parte de un programa de vigilancia de una o más enfermedades de categoría C.»

Por lo tanto, realizar vigilancia basada en riesgo cuando se realicen las visitas sanitarias y toma de muestras mencionadas en (a), (b) y (c) anteriores, también es una opción que la autoridad competente puede considerar.

VISITAS SANITARIAS Y MUESTREO PARA OBTENER Y MANTENER EL ESTATUS DE LIBRE

16

¿Es siempre responsabilidad de la autoridad competente llevar a cabo las visitas sanitarias y muestreo que son requeridas para obtener o mantener el estatus de libre de enfermedad y para la implementación de programas de vigilancia voluntarios?

Sí, este tipo de vigilancia es responsabilidad de la autoridad competente, pero puede delegarse en uno o varios organismos delegados o personas físicas de acuerdo con el Capítulo III del Título II del Reglamento (UE) 2017/625 (Reglamento de Controles Oficiales).

ESTADOS MIEMBROS/ZONAS/COMPARTIMENTOS LIBRES DE ENFERMEDADES Y SUJETOS A PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN

17

¿Dónde se puede encontrar una lista con los Estados Miembros, zonas o compartimentos que son libres frente a una enfermedad de categoría C o que tienen implantado un programa de erradicación frente a esa enfermedad?

En función de la enfermedad de categoría C de que se trate, la siguiente información se enumeran en los anexos XII a XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620:

- Estados miembros enteros libres de enfermedades o sujetos a un programa de erradicación
- Partes de los Estados miembros que comprenden >75 % del territorio que están libres de enfermedades o sujetas a un programa de erradicación
- Zonas o compartimentos de un Estado miembro que están libres de enfermedades o sujetos a un programa de erradicación y en los que la cuenca hidrográfica que abastece a dichas zonas o compartimentos se comparte con otro Estado miembro o tercer país.

Además, aquellas zonas y compartimentos, que son <75% del territorio del Estado miembro, que han sido declarados libres de enfermedad de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, se enumeran en los sitios web

de los Estados miembros.

18

¿Por qué algunos programas de erradicación y estatus libre de enfermedad frente a enfermedades de categoría C de animales acuáticos se encuentran en los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 y otros no?

Los programas de erradicación aprobados y estados libres de enfermedad aprobados para la totalidad de los Estados miembros y para zonas o compartimentos que comprendan >75 % del territorio del Estado miembro, así como zonas o compartimentos en los que la cuenca hidrográfica que los abastece se comparte con otro Estado miembro o un tercer país, figuran en el anexo correspondiente (XII a XVIII) del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620.

Por otro lado, el artículo 83 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 establece excepciones a la obligación de presentar los programas de erradicación a la Comisión para su aprobación, según lo previsto en el artículo 31, apartado 1, letra b), y el artículo 31, apartado 2. del Reglamento (UE) 2016/429, y de los requisitos para obtener la aprobación de la Comisión para el estatus de libre de enfermedad, según lo establecido en el artículo 36, apartado 4, y el artículo 37, apartado 4, de dicho Reglamento.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, dicha aprobación para zonas o compartimentos que cubran <75 % del territorio de un Estado miembro, y cuando la captación de agua que abastece a la zona o compartimento no se comparte con otro miembro Estado o tercer país, se obtiene de conformidad con el procedimiento de declaración que se establece en dicho artículo.

Las zonas y compartimentos libres de enfermedad que han sido declarados de acuerdo con el procedimiento de declaración mencionado anteriormente se encuentran detallados en los sitios web de los Estados miembros declarantes, y se puede acceder a ellos a través de:

[Surveillance, eradication programmes and disease-free status \(europa.eu\)](https://europa.eu)

EXTENSIÓN DE LA ZONA RESTRINGIDA PARA UNA ENFERMEDAD DE CATEGORÍA C EN UN ÁREA DEL INTERIOR

19

Si toda una zona pierde su estado libre de enfermedad después de un brote de septicemia hemorrágica viral (SHV) o necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) en una zona interior, ¿toda esa zona también debe ser una zona restringida?

Este no es necesariamente el caso. De acuerdo con el Anexo VI, Parte II, Capítulo 1, Sección 3, apartado 2 del Reglamento (UE) 2020/689, la zona restringida debe definirse caso por caso. La demarcación geográfica en las zonas interiores debe comprender toda la cuenca hidrográfica en la que se encuentre el establecimiento infectado, pero la autoridad competente podrá, no obstante, limitar la extensión de la zona restringida a partes de la cuenca hidrográfica, siempre que esta limitación no comprometa las medidas de control de enfermedades con respecto a VHS o IHN. Por lo tanto, aunque se retirará el estatus de libre de enfermedad de toda la zona, es posible que toda la zona no esté necesariamente sujeta a medidas de restricción.